

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario Laboral No. 11001-31-05-002-**2021-00460-00** interpuesto por **JOSÉ FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS SAS**; informando que la parte demandada dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **JAVIER GORGONIO GARZON ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.203.669 y T.P. No. 141.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JOSE FRANCISCO SAAVEDRA CUBIDES** contra **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS SAS**
- 3. REQUERIR** a la parte actora para que en término de cinco (5) días hábiles, allegue nuevamente el material probatorio. Toda vez que, al intentar abrir dichos archivos, estos conducen a la obligación de ingresar un correo electrónico que se desconoce, lo que imposibilita la verificación de los mismos.
- 4.** Teniendo en cuenta el punto anterior, **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS SAS** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022. (antes Decreto 806 de 2020)
- 5. ADVERTIRLE** a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbabdf2584ed7aca863b9bb9b4d74e913965301dcd34f7846aa0df1e7c04d18**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00462**-00; interpuesta por **FLORIDES DEL SOCORRO MORENO MENA** contra **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**; dándole cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede. y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido la Ley 2213 de 2022 que le dio continuidad al Decreto 806 de 2020, el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Por otro lado, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que se acredita tal condición.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FRANKLIN CHAVERRA ÁLVAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.798.316 y T.P. No. 335.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

- 2. ADMITIR** la presente demanda de **FLORIDES DEL SOCORRO MORENO MENA** contra **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, a la señora **RAQUEL JUDITH ESCOBAR SOLANO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que deberá nombrar apoderado para que los represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7012bfc4f4b1738fb470d0742755724e8d2123795026bcf3e16f5e7ca71015d**
Documento generado en 21/10/2022 10:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso Ordinaria Laboral de radicación No. 11001-31-05-002-**2021-00468-00** interpuesta por **JOSÉ GABRIEL TORRES HIGUERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, informándole que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **VIOLETA MARYSOL MOLANO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.451.575 y T.P. No. 122.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

2. ADMITIR la presente demanda de **JOSE GABRIEL TORRES HIGUERA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

1. NOTIFICAR personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al representante legal de la demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES.**; o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. *(antes Decreto 806 de 2020)*

2. ADVERTIRLE a la demandada que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789b3fa2faad6548368aeab39cacd8be5c458aa48418a3185ebecba8196a8015**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SABRINA DIAZ MONTEALEGRE** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021**-00**536**-00., dándole cumplimiento al auto que antecede. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **LUDWING ANDRES FRANCO ARTEAGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.414.801 y T.P. No 258.394 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **SABRINA DIAZ MONTEALEGRE** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos

291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020)

4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a las demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df64e14fd7068c756dede0633c712bfa4a24d328b12c619980939c721f0b09b**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GARZÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**030**-00, dándole cumplimiento a lo ordeno en auto que antecede. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda.

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FREDY LEONARDO JIMÉNEZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.033.756.371 y T.P. No 304.336 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ GARZÓN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6deb8635361cf1e1e0645cabd16c0637e006c298dc097f6dcb7819c238d47815**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LAIKA LOGISTICA S.A.S.** contra **SEBASTIAN RODRÍGUEZ GARNICA.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00389-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. En cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*) la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LAIKA LOGISTICA S.A.S.** contra **SEBASTIAN RODRÍGUEZ GARNICA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70460b3f310ae9935cd76ebec71f7e2fefa0b2c9a247afe96e0f942b85253d5f**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

—

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **BOLÍVAR ANDRÉS BERNAL TORO** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. **11001-31-05-002-2022-00451-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, se logra evidenciar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, (antes Decreto 806 de 2020) es por lo que el Despacho,

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar a la abogada **CLAUDIA LIEVANO TRIANA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.702.113 y T.P. No. 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** contra **BOLIVAR ANDRES BERNAL TORO**.

- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al demandado, **BOLIVAR ANDRES BERNAL TORO** de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*)
- 4. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda y el contenido del presente auto, al **SINDICATO DE INDUSTRIA DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO Y AFINES “SINTRAFINANCIEROCO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (*antes Decreto 806 de 2020*)
- 5. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de cinco (05) días hábiles al demandado, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 6. ADVERTIRLE** al demandado que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7470ff24bc081dce8550d08a4b503d6196b5e2bd907cb1949557a63c216b68**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **KEYDI JULIETH SOSA HERNÁNDEZ** contra **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S** correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2021-00535-00.**, dándole cumplimiento al auto que antecede. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* el Despacho dispondrá admitir la presente demanda

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al abogado **FERLEYN ESPINOSA BENAVIDES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.891.412 y T.P. No 259.134 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por **KEYDI JULIETH SOSA HERNÁNDEZ** contra **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada, **GLOBAL FORENSIC AUDITING S.A.S.**; o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los

artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022,
(antes Decreto 806 de 2020)

4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

5. ADVERTIRLE a las demandada que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07516b1e8ac211c684b287e60c6e457d00867c9e9c9bcff6d53f264d941f80c7**

Documento generado en 21/10/2022 10:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220200039400**, informando que el apoderado de la demandante **MARÍA TERESA DIAZ RÍOS** aporta notificación de la de manda al accionado **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.** realizadas el 7 de diciembre de 2021 y 01 de abril de 2022. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial, encuentra el Despacho que, mediante auto del 23 de marzo de 2022, se requirió al demandante para que allegara la notificación conforme a lo previsto en el Art. 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a la data; notificación que fue surtida por el demandado el 7 de diciembre de 2021 y 01 de abril de 2022 al correo electrónico contador@florescolon.net.co registrado en Cámara de Comercio de Bogotá de la demanda **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.**

Ahora bien, para que sea válida la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico según lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, reproducido en los mismos términos en la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1) Se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- 2) el interesado debe informar la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3) Se debe informar al notificado que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

4) En virtud de ello, debe obrar en el expediente constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. Para dicho fin, se puede implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido. Cumplido lo anterior, se entenderá que la notificación se ajusta a derecho.

Una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 07 del expediente digital a la dirección de correo electrónica contador@florescolon.net.co, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 07 de diciembre de 2021 y posteriormente el 1 de abril de 2022.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta

interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.** se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que acredite que al demandado **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.** se le notificó en debida forma la demanda y el auto admisorio, allegando para tal fin la constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos o en su defecto debe probar por cualquier medio pertinente para tal fin.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que acredite que al demandado **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA.** se le notifico en debida forma la demanda y el auto admisorio, allegando para tal fin la constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos o en su defecto debe probar por cualquier medio pertinente para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed99eb79af21187380087c91ccfab132e19e846e872f4cff9d1f651e50fcda**

Documento generado en 21/10/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>